



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Acción de Lesividad
Radicado	88-001-33-33 001-2018-00082-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Miladis Navarro Palacio
Auto Sustanciación No.	0136-22

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar consistente en conservar la inactividad del acto administrativo contenido en la Resolución No. VPB No. 10810 del 04 de marzo del año 2016, deprecado por el apoderado actor, con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La entidad demandante, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 334572 del 26 de octubre de 2015, No. GNR 28319 del 06 de enero de 2016 y No. VPB 10810 del 04 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció la pensión y se reliquidó la misma a favor de la señora Miladis Navarro Palacio.

La entidad solicitó que, como consecuencia de la nulidad, se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no es la entidad competente para reconocer una pensión de vejez a favor de la señora Miladis Navarro Palacio, por lo cual la misma no es beneficiaria de las sumas reconocidas



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

mediante resoluciones No. GNR 334572 del 26 de octubre de 2015, No. GNR 28319 del 06 de enero de 2016 y No. VPB 10810 del 04 de marzo de 2016.

2. DE LA SOLICITUD Y SU FUNDAMENTO

La entidad demandante presentó con la demanda, solicitud de suspensión provisional consistente en conservar la inactividad del acto acusado contenido en la Resolución No. VPB 10810 del 04 de marzo de 2016¹, que reliquidó la pensión de vejez de la señora Miladis Navarro Palacio *“arrojando una mesada pensional en cuantía de \$749.871 para el año 2016, teniendo en cuenta 1524 semanas cotizadas aplicando un IBL de \$996,109 y una tasa de remplazo de 75.28%, conforme a la Ley 797 de 2003.”*

Discrepó, además que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que esta conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Concluye que, el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que, si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

¹ Doc Pdf 01. Cuaderno Principal folio 10 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

3. POSICIÓN DEL DEMANDADO

El apoderado demandado, al descorrer traslado de la medida cautelar impetrada con la demanda, señala que dicha medida no tiene cabida, resultando un mal mayor a la parte demandada y que afecta el derecho sustancial de la pensión a que tiene derecho mismo, *“en todo caso no tendría sentido la medida cautelar que pretende suspender el pago de lo que no la entidad ha estado pagando, cuando debería estar recibiendo la pensión, violentando incluso derechos fundamentales.”*

Que, no existiría un peligro inminente para la entidad al iniciar, mes a mes, el pago de las mesadas pensionales a la demandada, a las cuales tiene derecho por el cumplimiento de los requisitos legales establecidos al computar más de 20 años; sumar más de 1600 semanas entre públicas y privadas y superar la edad de 55 años, por el contrario, el deber ser de la justicia y del operador jurídico es propender por la defensa de la parte débil de la sociedad y en este caso de la relación fondo pensional afiliado, protegiendo los derechos fundamentales que saltan a la vista se han visto afectados por la omisión de Colpensiones.

Por último, afirma que, el argumento de la entidad de falta de competencia, era obligación de la misma remitir el caso a la entidad competente en un tiempo prudencial después de haber realizado un estudio juicioso de la solicitud de reconocimiento de pensión, *“no un año después de haber realizado distintas solicitudes.”* Por ello, la demandada no tiene porque responsabilizarse y verse afectada por la negligencia y falta de estudio de fondo de las solicitudes que se presentan a la entidad Colpensiones, pues *“este error ha afectado su subsistencia, y pone en peligro los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna en caso de suspender los efectos de la resolución referenciada.”*

Se pronunciará el Despacho sobre la suspensión provisional solicitada por la parte actora, previas las siguientes,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>